

Gobierno Autónomo
Descentralizado
Municipal del Cantón
Manta

2150317000

INFORME INSPECTOR

FORMULARIO DE RECLAMO N° NCL 2306

Fecha: 2019-02-21

Resolución N°: Vegetalá Barberá

Señor JAVIER ESPALDO MORALES
DIRECTOR DE AVALÚO, CATASTRO Y REGISTRO
GADM del Cantón Manta

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Razon Social:		R.U.C.:	
Nombres y Apellidos:	TUMBACO TOALA JOSE GUDVAR	N° Edificio:	1307744367
Dirección Principal:	LA PLAZA	Telf. Inmuebles:	
Código Catastral N°:		Telf. Celular:	986032444
Tipo de Reclamo:	Clave Nueva	E-mail:	man20014@gmail.com
Inspector:	Fernanda Huarrata Zambrano		
Adjuntar Archivo:	TUMBACO0190221_0/27.pdf 3,37 MB		
Observación:	sentencia		

INDICAR QUIEN SOLICITA

Contribuyente
 Responsable
 Heredero

Nombre: _____ Cédula: _____

USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DE AVALÚO, REGISTRO Y CATASTRO

Informe del Inspector:

Ningún archivo adjunto

CODIGO CATASTRAL N° 2150317000
 SE PROCEDA A INGRESAR SEGUN SENTENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO OTORGADA POR LA UNIDAD JUDICIAL COM
 SFDE EN MANTA, CASI CAR VIVICHA
 CORREO: TUMBACCOJOSE762@GMAIL.COM
 CELULAR: 0987132402
 CONVENCIONA: 2193381

Realizado por: _____

Informe Técnico: _____

Acción: _____

Realizado por: _____

DEPARTAMENTOS DE RENTAS: Sírvase realizar la liquidación de la clave mencionada de acuerdo a lo siguiente:

Aprobación: _____
 Director de Avalúo, Catastro y Registro

Acción: <input type="text"/>
USO EXCLUSIVO DEL DEPARTAMENTO DE RENTAS
Aprobación: <input type="text"/>
Observación: <input type="text"/>

SECRETARIA

7

13/0349

144
2091

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2018-00122; QUE SIGUE EL SEÑOR JOSE BOLIVAR TUMBACO TOALA, EN CONTRA DE MERIDA AZUCENA BOWEN PICO, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE SEÑOR JOSE ROGERIO SANTANA ALVIA, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL REFERIDO CAUSANTE, Y POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, miércoles 10 de octubre del 2018, las 16h34, VISTOS: Una vez reintegrado a mis funciones, continúo conociendo la presente causa. AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: JOSE BOLIVAR TUMBACO TOALA. 1.2.- PARTE DEMANDADA: MERIDA AZUCENA BOWEN PICO, cónyuge sobreviviente del causante señor JOSE ROGERIO SANTANA ALVIA, herederos presuntos y desconocidos del referido causante, así como Posibles Interesados. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.- A fojas 21, 21 vta., 22, 22 vta., 23 y 23 vta., del proceso comparece al órgano jurisdiccional el señor JOSE BOLIVAR TUMBACO TOALA, y expone: Que, es el caso que desde el sábado 3 de enero del año 1998, viene poseyendo en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y a vista y paciencia de vecinos del lugar, sin clandestinidad, por más de 20 años a la fecha de presentación de la demanda, un lote de terreno medianero de forma rectangular y topografía plana, ubicado en lo que antes se conocía como inmediaciones del camino que va al sitio el Arroyo y pertenecía a la parroquia Tárqui, lo que hoy se reconoce como barrio La Pradera y pertenece a la parroquia urbana Los Esteros, del cantón Manta. Que, el inmueble tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 10 metros y lindera con calle pública; POR ATRAS: 10 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 19,60 metros y lindera con propiedad particular; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 19,60 metros y lindera con propiedad particular. Con un área total de 196,00 metros cuadrados. Inmueble que posee las siguientes coordenadas: 0534700 E y 9891823 N. La posesión ha tenido lugar de manera ininterrumpida y sobre la anteriormente citada superficie de terreno ha realizado varios actos que solo el dominio da derecho, sin que nadie se haya opuesto, tales como construir dos viviendas adosadas a los linderos laterales y con un retiro frontal con relación a la línea de fábrica de 2,90 metros. Las viviendas implantadas se

encuentran divididas por una pared compartida y tienen características constructivas similares y forman un solo bloque o sea que no tienen juntas que las separe, con los siguientes ambientes: sala-comedor, cocina, dormitorios y baños. Con un total de 104,40 metros cuadrados de construcción. Que, la estructura de las viviendas es de hormigón armado, paredes de ladrillo maleta de canto, enlucidas interiormente, piso de hormigón simple y cerámica, enlucido exterior solo fachada frontal 80%, mesón de cocina de hormigón armado sin recubrimiento, cubierta de zinc con estructura metálica, protecciones metálicas en ventanas, puerta principal y posterior de madera, instalaciones eléctricas empotrada en pared y sobrepuestas en cubierta, instalaciones hidro-sanitarias empotradas en piso y pared. En el descrito y singularizado bien inmueble, vive con su mujer e hijos y con su señora Madre María Toala, habiendo adquirido a lo largo de todo este tiempo con el fruto de su trabajo, todos los enseres propios de un hogar. Ha instalado medidor de luz eléctrica y agua potable, ha cancelado los predios urbanos, ha construido el cerramiento con estacas de madera y latillas de caña guadua y otra parte con ladrillo, ha sembrado varias plantas y lo ha limpiado siempre, es decir, en el indicado predio vive junto a su familia. Que, para mejor ilustración, narra el siguiente historial: El bien inmueble que ha descrito y singularizado y cuya prescripción demanda por poseerlo con ánimo de señor y dueño por más de veinte años, se encuentra ubicado exactamente en medio de los solares o predios vendidos por los demandados a la señora Nora Alonzo de Jiménez, el que fuera inscrito con fecha 21 de junio de 1984, concretamente lindera por el lado derecho; y, el vendido a favor del señor José Francisco Santana Lucas, inscrito con fecha 7 de noviembre de 1983, exactamente lindera por el lado izquierdo. Ventas que se observan inscritas conforme se desprende de fojas 3 vta., 4 y 4 vta., del certificado de solvencia que adjunta y que resalta con color amarillo, aclarando que en su demanda solo indica que por los costados derechos e izquierdo lindera el bien inmueble que posee con propiedad particular, por desconocer si actualmente esas propiedades han sido transferidas a otras personas, cuyos nombres desconoce. Fundamenta su demanda en lo previsto en los artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente; y, artículos 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Con los antecedentes expuestos, concurre y por cuanto quien aparece como titular del derecho de dominio en el certificado de solvencia emitido por la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Manta-EP, que adjunta es el causante JOSE ROGERIO SANTANA ALVIA, demanda a sus herederos presuntos y desconocidos, a su cónyuge sobreviviente MERIDA AZUCENA BOWEN PICO, terceros y posibles interesados en el terreno antes singularizado, a fin de que, previo el trámite legal pertinente, en sentencia declare a su favor EL DOMINIO del bien inmueble descrito y singularizado en la demanda, POR EL MODO DE ADQUIRIR DENOMINADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y una vez ejecutoriada la

sentencia ordene que se confieran las copias certificadas de Ley para que se protocolice en una de las Notarías Públicas de este cantón y luego se inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil, la sentencia judicial que declara la Prescripción hará las veces de escritura pública para las propiedades de bienes raíces y para su validez y debida publicidad deberá inscribirse. También ordenará que el CAD Municipal de Manta, catastre el bien inmueble descrito y singularizado a nombre de José Bolívar Tumbaco Toala, titular de la cédula de ciudadanía No. 130774435-7. Anuncia pruebas.-

COMPETENCIA. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sergo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 4.- **VALIDEZ PROCESAL.** 4.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- **ADMISION DE LA DEMANDA.** 5.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, citados que fueron legalmente los demandados. 6.- **DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.** 6.1.- No consta de autos que los accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 7.- **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN.** 7.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia de la actora, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si el actor señor JOSÉ BOLIVAR TUMBACO TOALA, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble que consiste en un lote de terreno ubicado en lo que antes se conocía como inmediaciones del camino que va al sitio el Arroyo y pertenecía a la parroquia Tarqui, lo que hoy se reconoce como barrio La Pradera y pertenece a la parroquia Los

Esteros del cantón Manta, con las medidas y linderos descritas en la demanda, cuya acción se encuentra dirigida en contra de la señora MERIDA AZUCENA BOWEN PICO, cónyuge sobreviviente del causante JOSE ROGERIO SANTANA ALVIA, herederos presuntos y desconocidos del referido causante y posibles interesados"; por lo que habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes, por lo que el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, desde el sábado 3 de enero del año 1998, vengo poseyendo en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor, sin clandestinidad, por más de 20 años a la fecha de presentación de la demanda, un lote de terreno medianero de forma rectangular y topografía plana, ubicado en lo que antes se conocía como inmediaciones del camino que va al sitio el Arroyo y pertenecía a la parroquia Tárqui, lo que hoy se reconoce como barrio La Pradera y pertenece a la parroquia urbana Los Esteros, del cantón Manta. Que, el inmueble tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 10 metros y lindera con calle pública; POR ATRAS: 10 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: 19,60 metros y lindera con propiedad particular; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 19,60 metros y lindera con propiedad particular. Con un área total de 196,00 metros cuadrados. Inmueble que posee las siguientes coordenadas: 0534700 E y 9891823 N. La posesión ha tenido lugar de manera ininterrumpida y sobre la anteriormente citada superficie de terreno ha realizado varios actos que solo el dominio da derecho, sin que nadie se haya opuesto, tales como construir dos viviendas adosadas a los linderos laterales y con un retiro frontal con relación a la línea de fábrica de 2.90 metros. Por lo que fundamentado en los artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente; y, artículos 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, solicito que previo el trámite legal pertinente, en sentencia declare a mi favor EL DOMINIO del bien inmueble descrito y singularizado en la demanda, POR EL MODO DE ADQUIRIR DENOMINADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a juicio ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de los actores: 1.- Certificado de Solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta. 2.- Datos de filiación del causante José Rogerio Santana Alvia. 3.- Facturas de la Empresa Eléctrica. 4.- Certificado de avalúo municipal. 5.- Sustentación del informe pericial presentado por el perito Ing. Euro Zambrano Alcivar. 6.- Declaraciones testimoniales de los señores EDU RODOLFO PINARGOTE TUBAY,

ZULEIMA ELIZABETH CHOEZ VERA, BELISARIO TULIO CHOEZ CHIQUITO, ANGELA MARISOL COBEÑA VELEZ y TERESA JESUS LINO SALVATIERRA. 7.- Inspección Judicial. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO. Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, los actores proceden a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhiben y dan lectura en su parte pertinente, al certificado de Solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta, a los datos de filiación del causante, facturas de pagos de energía eléctrica, avalúo municipal; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores EDU RODOLFO PINARGOTE TUBAY y ANGELA MARISOL COBEÑA VELEZ; se realiza la sustentación del informe pericial del perito Ing. Euro Zambrano Alcivar; tendientes a justificar los fundamentos de hecho y de derecho de su accionar. 8.- MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen, por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibidem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se pedrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiere Font Serra en su libro El Dictamen

de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción

extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que se la propone, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, el accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepcionen los testimonios de los señores EDU RODOLFO PINARGOTE TUBAY y BRIONES MACIAS ANIBAL GENARO, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que el accionante JOSÉ BOLIVAR TUMBACO TOALA, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 20 años, esto es desde el 3 de enero del 1998 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo que consiste

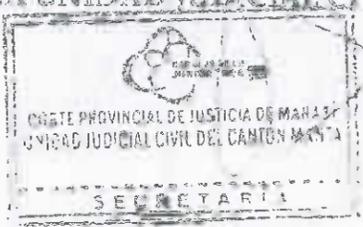
en un lote de terreno ubicado en lo que antes se conocía como inmediaciones del camino que va al sitio el Arroyo y pertenecía a la parroquia Tarqui, lo que hoy se reconoce como barrio La Pradera y pertenece a la parroquia Los Esteros del cantón Manta. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno en el que se encuentran construidas dos viviendas juntas de hormigón armado tipo villas, con los ambientes de sala, comedor, cocina, dormitorios y baños, se dejó constancia que el inmueble es habitado por el actor y su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito Ing. Euro Bernardo Zambrano Alcivar, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente al actor del juicio. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9.- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor JOSE BOLIVAR TUMBACO TOALA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un lote de terreno ubicado en lo que antes se conocía como inmediaciones del camino que va al sitio el Arroyo y pertenecía a la parroquia Tarqui, lo que hoy se reconoce como barrio La Pradera y pertenece a la parroquia Los Esteros del cantón Manta, que tiene una superficie total de 196 m². Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señora MERIDA AZUCENA BOWEN PICO, cónyuge sobreviviente del causante JOSE ROGERIO SANTANA ALVIA, herederos presuntos y desconocidos del referido causante y posibles interesados en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiérans

copias, certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título al señor JOSE BOLIVAR TUMBACO TOALA. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien al mismo tiempo levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 48 del expediente. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 15.000,00 USD. No existen costas que declarar. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFIQUESE.- F).- ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.

RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2018-00122, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.
CERTIFICO,- QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE NECESARIOS.-

MANTA, LUNES 22 DE OCTUBRE DEL 2018.

ABG. MARIANA ELIZABETH MOREIRA CEDENO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Manta, 21 de febrero del 2019.

Señor.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y
CATASTRO.

Ciudad.-

JOSE BOLIVAR TUMBACO TOALA, con cedula de ciudadanía 130774435-7, domiciliado en este cantón, sector la pradera, tras de la Escuela La Pradera, solicito autorice a quien corresponda realizar una inspección a mi predio mismo que lo estoy adquiriendo mediante el modo de prescripción adquisitiva de dominio para constatación y verificación del clave catastral previo al pago de los predios urbanos y así poder obtener los habilitantes para poder registrar mi terreno tal como determina la ley.

Esperando la presente tenga la acogida favorable de Ud.

Atentamente.

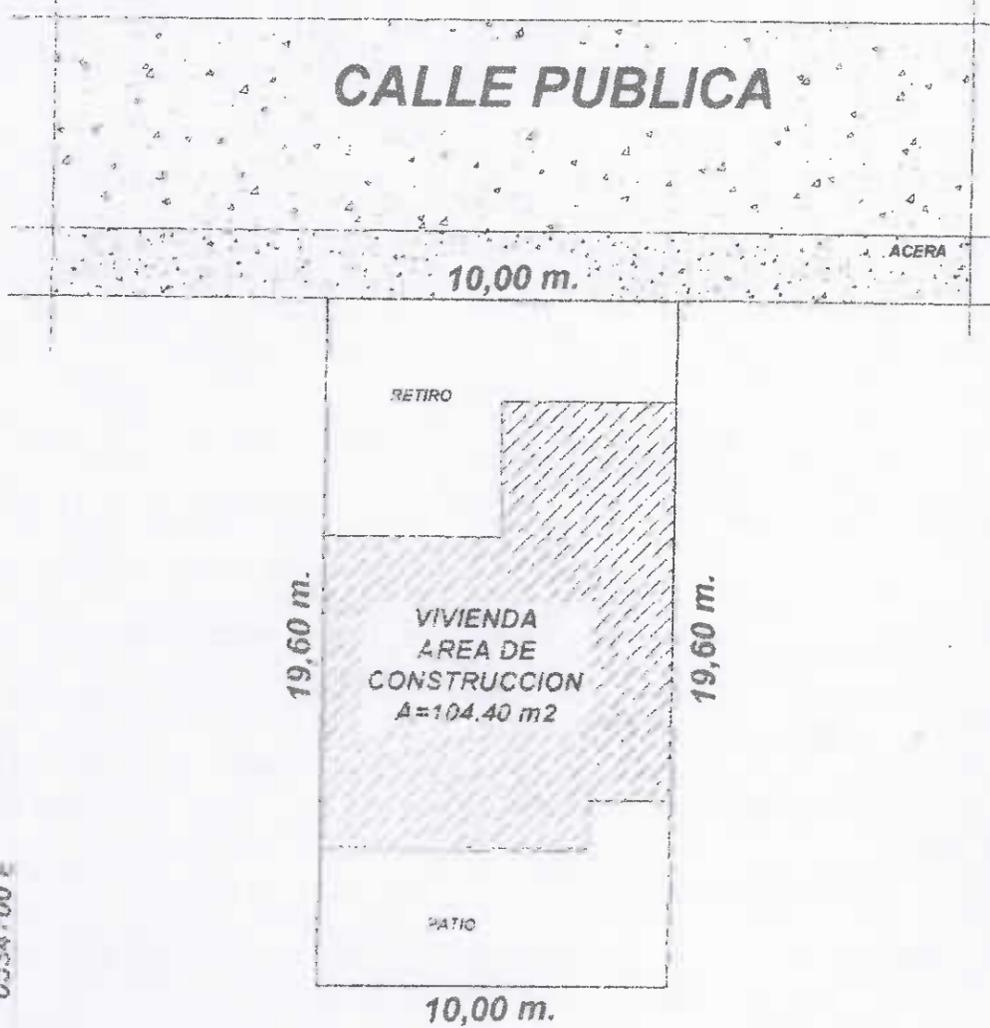


JOSE BOLIVAR TUMBACO TOALA

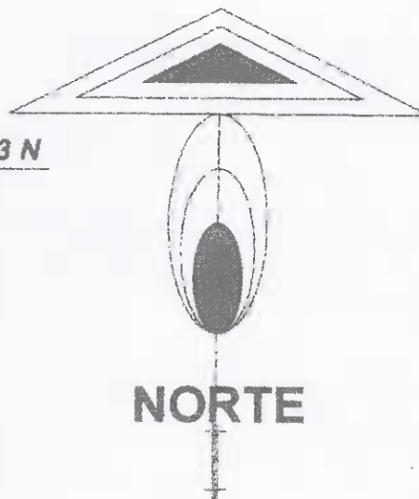
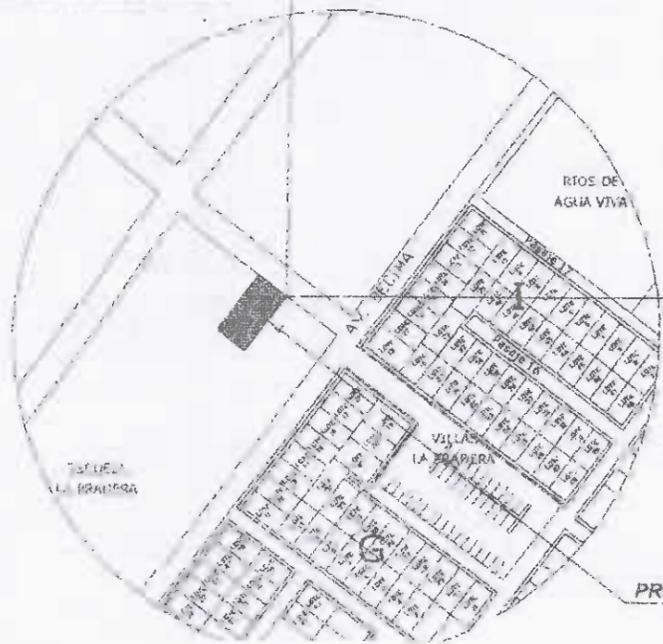
IMPLANTACION GENERAL

ESCALA 1:200

AREA DE TERRENO = 196,00 m²



UBICACION
SIN ESCALA





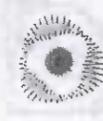
Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Mantua
Distrito 1368000000001
Callejón de 4ta. y 5ta. y 6ta. y 7ta. Tel: 2511-479 / 2511-477

TITULO DE CREDITO No. 000276936

5/20/2014 9:03

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTR. N°	TÍTULO N°
2-15-03-11-000	200,00	\$ 11.592,36	MZ.F CALLE SEXTA	2014	142391	276936
NOMBRE C RAZÓN SOCIAL			IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS			
HRDS DE CARLOS WENA			C.C. / R.U.C.			
5/20/2014 *2:00 RIERA ROSARIO			Cuenta Judicial			
			CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS/RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
			IMPUESTO PREDIAL	\$ 3,48	(\$ 0,07)	\$ 3,41
			Mejoras por Mera			
			MEJORAS 2011	\$ 1,33		\$ 1,33
			MEJORAS 2012	\$ 2,52		\$ 2,52
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 19,90		\$ 19,90
			TASA DE SUREIDAD	\$ 1,74		\$ 1,74
			TOTAL A PAGAR			\$ 28,90
			VALOR PAGADO			\$ 28,90
			SALDO			\$ 0,00

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

CIUDADANIA 11077435-7
 TUMBACO TOALA JOSE BOLIVAR
 MARIANO/ MARIANO/ MARIANO
 29-05-1976
 001-0000 00099 M
 MARIANO/ MARIANO
 MARIANO 1984



Jose Bolivar

ECUATORIANO ***** E433303242
 SECUNDARIA ESTUDIANTE
 JOSE TUMBACO
 CIUDAD TOALA
 MARIANO 05/05/2011
 02/05/2023
 3901112



MINISTERIO DE EDUCACION
 CERTIFICADO DE VOTACION
 003 MARIANO 130744007
 TUMBACO TOALA JOSE BOLIVAR
 APellidos y Nombres
 REGION: MARIANO CIRCUNSCRIPCION:
 CANTON: MARIANO ZONA:
 LEY 5483/2008 PASADURA



